

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 ídem; por tres meses 12 ídem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 ídem; por tres meses 15 ídem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

## Ministerio de Ultramar.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

#### LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuación)

Si comparecen en el día señalado, las partes, ó á sus defensores, y los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme con preferencia el apuntamiento.

Art. 103. Formado el apuntamiento se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro días emita dictámen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó algunas de ellas, se les comunicarán los autos para instrucción por tres días improrrogables á cada una, transcurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará día para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días

siguientes á la devolución ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista ó al de la devolución de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 106. Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia, se publicarán dentro de los 10 días siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á la parte que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se hubiere en el caso del párrafo segundo del artículo 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no hicieren especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causas en la competencia.

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

También cuidará de que se haga efectiva la condenación de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasación, las órdenes oportunas.

Art. 110. Cuando la cuestión de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la de él irá el superior que corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 99 siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo

por escrito al Fiscal, sin otra sustanciación y sin ulterior recurso, como no sea el de casación cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos no sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que los correspondientes al conocimiento de un negocio en que entendían los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez ó Tribunal requerido de inhibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

#### SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitare á los Jueces y Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridad por medio de recursos de queja, que elvarán al Gobierno.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 120. Solo las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridad del orden administrativo lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales mitiran á los de primera instancia de parte los expedientes en que consten los relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán su informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en Juzgados de primera instancia, serán resueltos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo se pasarán después de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 122. Las Salas de gobierno de Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que precede, ó en vista de los que ante ellas hayan comenzado ó instruido, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda prontitud emita su dictámen.

Art. 123. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno las Audiencias ó del Tribunal Supremo su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse harán en una exposición fundada, á no que aceptaren el dictámen fiscal sin modificación alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá los conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

## TÍTULO III

*De los recursos de fuerza en conocer.*

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 126. Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico conocerán de los recursos de fuerza que se interpongan contra los Tribunales eclesiásticos de sus distritos respectivos.

Contra las resoluciones de la Audiencia no se dará ulterior recurso.

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpación de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias por sí ó á excitación del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Quando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 130. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en petición firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real protección contra la fuerza.

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretensión hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquel su jurisdicción, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer el recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero día desde el que reciba la Real providión que al efecto se le dirija.

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliero con lo ordenado en la providión de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real providión, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 136. Si no obedeciere á la segunda Real providión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del parti lo en cuya jurisdicción residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos,

Art. 137. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 138. El Tribunal declarará la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real providión, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

Art. 140. En la Real providión que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 días improrrogables, si quieren ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 141. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará este sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 143. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponde.

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las aporaciones de los incidentes.

Art. 147. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No habrá lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningun caso.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se de-

clare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

## TÍTULO IV.

*De las acumulaciones.*

## SECCION PRIMERA.

*De la acumulación de acciones.*

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Art. 154. Será incompatible en el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando con arreglo á la ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulación de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si antes de la contestación se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Art. 159. La acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

## SECCION SEGUNDA.

*De la acumulación de autos.*

Art. 160. La acumulación de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas formulables á estos juicios.

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, casos y acción.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concorra alguna de las causas expresadas en el artículo 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que esten concluidos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni aun juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en los artículos 147 ó 148 de las leyes hipotecarias que rigen respectivamente en la Isla de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que éste vaya á hacer relación de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relación de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior se citará á las partes con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho días siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relación, y oídos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos días siguientes, dictará por medio de auto la resolución que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieron en Juzgados diferentes, se comprenderá

la acumulación ante el Juez á quien correspondiera conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuáanse de esta regla los juicios de testamentaria, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulación de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres días, puedan impugnar dicha pretensión, si les conviniere.

Art. 173. Trascurrido el término anterior, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulación.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la denegare se admitirá el de apelación en un solo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente acumulaciones, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretendió la acumulación.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercero día.

Art. 176. Pasado dicho término, se reogarán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulación.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la denegare no se dará recurso alguno.

Art. 177. Otorgada la acumulación, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de quince días, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulación, el Juez requerido lo comunicará sin dilación al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolución, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja el libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestión.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulación, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretensión, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilación al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remisión de los autos por creer que la acumulación debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulación, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolución que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulación estima que ésta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretensión del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al

otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias, pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzar á la suspensión hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspensión cuando se hubiere dictado alguno de los autos que, con arreglo á los artículos 173, 176 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 186. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodará desde luego los que se acumulen á ellos.

#### TÍTULO V.

##### De las recusaciones.

##### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Las causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervegan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes, como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, ó haber dictado sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.ª Amistad íntima.

10.ª Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurre alguna de las causas expresadas en el artículo anterior se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

Art. 191. Solo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo y se personen en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 192. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

(Se continuará.)

#### 3.ª DECENA DE SETIEMBRE DE 1885

#### FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTONA

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD. Quintales métricos.	Precio del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
29	D. Santiago Sistierra.	Carasa.	Leña	140	2'25	315

Santona 29 de Setiembre de 1885.

EL ADMINISTRADOR,

JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

V.ª B.ª

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

P. O.

JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE SANTANDER.

##### Cédula de citación.

Por providencia administrativa dictada en el expediente que se instruye en la Ad-

ministración de mi cargo, á instancia de D. Valentín de la Llama, contra D. Jo-

María Mucrieta, Agente recaudador de contribuciones que fué de esta capital, sobre reclamación de 946 pesetas 18 céntimos procedentes de recargos y apremios que aquél dice ha devengado como comisionado de apremio á sus órdenes; y para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 22 de la ley de procedimiento económico-administrativo, se cita por defunción de aquél, á su esposa por sí y como representante legal de sus hijos menores, así como á sus demás herederos cuyo actu-

paradero se ignora, para que por el término de un mes á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan personarse en el Negociado de Contribuciones de esta Administración, ó aparecer en su nombre á persona que lo haga, á examinar el expediente referido que se le pondrá de manifiesto, y en su vista aducir las pruebas que crean procedentes á su derecho; con prevención de que, si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que la citación á la Sra. Viuda de Mucrieta y sus herederos, que no han podido tener lugar en sus personas por ignorar su paradero, surta sus efectos, hace por la presente cédula, que para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expide el Administrador de Hacienda en Santander á 5 de Octubre de 1885. El Administrador. Urrengoechea. 1-3

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Acordado por la Superioridad que la apertura del curso se verifique el día 1.º de Noviembre próximo, se designa el 19 del actual para dar principio á las oposiciones para las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta ciudad.

Lo que se hace saber por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias para conocimiento de los interesados.

Salamanca 2 de Octubre de 1885. Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lázaro.

JUNTA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARIA.

Conforme á lo prevenido en la Real Orden de fecha 26 del actual, desde el día primero al 31 de Octubre próximo, quedará abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios, acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con extensión que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignatur

sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula, y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los que acrediten previamente tener probadas en alguno de dichos Institutos, las asignaturas de Física y Química ó Historia natural, están dispensados de la matrícula y exámen de las mismas.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 9 al 31 de Octubre y en tanto la inscripción como los ejercicios, se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso se acompañará tambien la partida de nacimiento debidamente legalizada para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.—El Director, Dr. Pedro Martinez de Anaguano.

## ESCUELA DE VETERINARIA DE LEON.

### Anuncio oficial.

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden del dia 26 del mes de la fecha, queda abierta, la matrícula ordinaria en esta escuela para el curso de 1885 á 86, desde el dia 1.º hasta el 31 de Octubre y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial comenzarán el dia 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza libre con sujeción al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, presentarán las solicitudes en los 10 primeros dias del mes de Octubre, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el dia 1.º de Noviembre.

León 29 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Francisco Lopez Hierro.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO DE AMPUERO.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este distrito para la asistencia de medicamentos á los enfermos pobres del mismo, dotada con el haber anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos, por haber terminado el contrato anterior.

Lo que se anuncia por término de treinta dias para que puedan solicitarla los Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan por conveniente, previa la presentación de los títulos académicos y hojas de servicios prestados en su facultad.

Ampuero 1.º de Octubre de 1885.—El Alcalde, Leandro de Carranza.

### AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE.

En los dias 9, 10 y 11 del actual se hallará el recaudador de contribuciones don Bernardo Escanlón cobrando las de territorial ó industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico en la casa de D. Isidoro Sanchez, vecino de Pesués, y en los dias 12 y 13 en su casa habitación, sita en el pueblo de Lucy.

Val de San Vicente 2 Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Gonzalez de Prio.

### AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS.

D. FELIPE SEÑEN MADRAZO, Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico temporero de este Ayuntamiento, que con el titular, ha de asistir á los vecinos pobres del distrito, dotada con seiscientas pesetas anuales, la cual ha de proveerse en concurso entre los aspirantes con título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía que se obligue á domiciliarse en esta villa, y si no los hubiese de estos admitirá el Ayuntamiento la propuesta de los que se encuentren á menos de dos kilómetros de distancia domiciliados ó residiendo constantemente, siempre que no sean titulares y estén obligados en otros pueblos.

En su virtud convoco á los que deseen obtener dicha plaza de temporero para que hasta el dia 20 del corriente mes de Octubre presenten sus solicitudes en esta Alcaldía con la documentación necesaria, incluso el testimonio, ó la certificación que prescribe el art. 32 de la novísima ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Limpías á 1.º de Octubre de 1885.—El Alcalde, Felipe Señen.—Por su mandado, Clemente Albo, Secretario.

### AYUNTAMIENTO DE AMPUERO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con 995 pesetas anuales, las cuales se pagarán por trimestres vencidos por haber terminado el contrato de la misma.

Lo que se anuncia por término de treinta dias para que puedan solicitarla los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que tengan por conveniente, previa presentación de sus respectivos títulos académicos y hoja de los servicios prestados en el desempeño de su facultad.

Ampuero 1.º de Octubre de 1885.—El Alcalde, Leandro de Carranza.

## Providencias judiciales.

DON URBANO LOPEZ DE HARO, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Castropol.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Santander, cito, llamo y emplazo á D. Baltasar Monénlez Espinosa, soltero, de unos cuarenta y tres años, natural del Valle de Pas, provincia de Santander, y á Genaro Vijaude, vecino que fué de Piñera en este concejo para que en el plazo improrrogable de ocho dias comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario número veintidos

del año actual, que me hallo instruyendo por falsedad, apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Castropol á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Urbano Lopez de Haro.—Por mandado de S. S.ª, Enrique Munias.

### REQUISITORIA.

DON RAMON IRUROZQUI, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Jambert Iberu, hijo de José y Rosa, natural de Lugo, de diez y nueve años de edad, soltero, Médico-Cirujano ambulante, es de estatura regular, barba, ojos y cabellos rubios, color bueno, viste pantalón, chaleco y americana color oscuro, sombrero, de fieltro negro, camisa blanca, corbata color carmesi ancha y con alfiler dorada, calza botinas de becerro y lleva capa color café oscuro, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez dias comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre intrusión en el ejercicio de la profesión médica, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la captura de dicho procesado, conduciéndole en este caso con la debida seguridad á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Valmaseda á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ramón Irurozqui.—P. M. de S. S.ª, Eusebio Gonzalez.

DON JOSÉ MARIA DE VIVANCO Y ZORRILLA, Juez de instrucción de este partido de Castro Urdiales.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agapito Izaguirre, natural y vecino de Castillo Saraveitia, soltero, de veintidos años de edad, hijo de Antonio y de Agustina, pescador, para que en el término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á manifestar si se ratifica ó no en la conformidad mostrada por sus defensores con la calificación presentada por el Ministerio Fiscal en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Castro Urdiales á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Maria de Vivanco.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

D. GONZALO DE LA TORRE DE TRASSIERRA, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alonso Garcia, de veinticinco años de edad casado, labrador y vecino de

Arredondo, cuyas demás circunstancias personales no constan para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de éste en la Gaceta de Madrid, sin perjuicio de hacerlo tambien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme dictada en la causa seguida contra el mismo por lesiones graves y leves, é ingresar después en la cárcel á extinguir la pena impuesta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las demás autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Ramales á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—D. S. O. Agustin Ortiz.

DON LUCIANO GUTIERREZ DE CELIS, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las costas que se le impusieron á Antonio Diaz Garcia, vecino de Ruisñada, en la causa que contra el y otros se siguió en este Juzgado por robo de dinero y efectos en el establecimiento de D. Manuel Diaz, vecino de Ullias, se sacaran á remate en pública subasta el dia veinte de Octubre próximo en la sala de Audiencias de este Juzgado sin sujeción á tipo, las fincas que le fueron embargadas, y son las siguientes.

1.ª Una casa habitación en dicho pueblo de Ruisñada, compuesta de piso suelo principal y desván, con su cuadra y pajar lindante con la misma y con su corralada; lindante al Norte con huerta de la misma casa, Sur corralada y esta con carretera pública al Este con otra casa de D. Antonio Otero, y al Oeste con la referida huerta y casa ya relacionada.

2.ª Una huerta á legumbres y árboles, cabida de un carro poco más ó menos adyacentes á la casa en dicho pueblo y barrio denominado Solapeña; lindante al Norte carretera pública, Sur la misma casa ya relacionada, al Este casa de don Antonio Otero, y Oeste carretera pública.

3.ª Una tierra labrantía en la mies denominada Merezuca, cabida de diez carros poco más ó menos; lindante al Norte carretera pública, Sur prado que lleva en arrendamiento D. Manuel Diaz, al Este otra tierra de D.ª Josefa Maria Alonso, y al Oeste prado de Francisco Rivero.

4.ª Otra tierra en el mismo sitio que la anterior, cabida de dos carros poco más ó menos; lindante al Norte prado de D. Manuel Diaz y con camino público al Este prado de Maria Antonia Diaz, y Oeste con otro de D. José San Juan y Gutierrez.

5.ª Un prado en la propia mies y sitio de Iglesia, cabida de diez carros; linda al Norte con tierra de Maria Antonia Diaz, Sur con tierra de Josefa Alonso, Este prado de Manuel Sanchez, y al Oeste con otro de Antonio Diaz.

6.ª Otro prado en la mies de arriba y sitio de la Callejona, cabida de dos carros poco más ó menos; linda al Norte prado de José San Juan, Sur carretera, al Este terreno común, y al Oeste terreno erial.

Dado en San Vicente de la Barquera á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luciano Gutierrez de Celis.—P. M. de S. S.ª—El Secretario, Ignacio Maria Gutierrez.